

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Establecen requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Hemoglobina en Polvo de la especie bovina, de origen y procedencia Chile

RESOLUCION DIRECTORAL N° 020-2009-AG-SENASA-DSA

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Molina, 15 de abril de 2009

VISTOS:

El Informe N° 261-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 01 de abril de 2009, el cual recomienda se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de Hemoglobina en Polvo de la especie Bovina, siendo su origen y procedencia Chile; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el Informe N° 261-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de Hemoglobina en Polvo de la especie Bovina, siendo su origen y procedencia Chile;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059 y el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Hemoglobina en Polvo de la especie bovina, teniendo como origen y procedencia Chile, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCON
Director General
Dirección de Sanidad Animal

Sistema Peruano de Información Jurídica

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HEMOGLOBINA EN POLVO DE LA ESPECIE BOVINA, PROCEDENTE DE CHILE

El producto estará amparada por un Certificado Zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales nacidos, criados, cebados y beneficiados en Chile.
2. Chile está libre de PRURIGO LUMBAR (Scrapie) y FIEBRE AFTOSA sin vacunación.
3. Chile es clasificado por la OIE como país de riesgo controlado para ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA.
4. Proceden de una planta de elaboración y de depósitos autorizados para exportar estos productos por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile y está avalado por el SENASA-Perú, y cuentan con fiscalizaciones regulares del Servicio Agrícola y Ganadero.
5. La planta o establecimiento de origen de las mercancías, y al menos en un área de 10 km. a su alrededor, no esté ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los 60 días previos al embarque.
6. La materia prima se ha obtenido mediante un sistema de secado por spray, a una temperatura de 250°C.
7. El producto en sus empaques tenga impreso la leyenda "PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES".
8. El producto no deriva de bovinos que hayan sido desechados o descartados en Chile, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
9. El producto fue sometido a inspección o verificación certificada por un médico veterinario de la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile, en el puerto de salida.
10. Fueron transportados en contenedores o vehículos previamente lavados y desinfectados con productos autorizados por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Chile.

PARAGRAFO

I. El uso de este producto no está permitido en la alimentación de rumiantes, según R.J. N° 064-2009-AG-SENASA.

II. El importador deberá presentar ante SENASA la documentación pertinente que permita establecer el uso y destino final de esta mercancía a fin de llevar un registro de trazabilidad de este producto.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS AL PROVEEDOR EN CHILE, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN ESTAS EXIGENCIAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA RECHAZADA, SIN LUGAR A RECLAMO.